Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-75248991-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Junio de 2023

Referencia: 35.420-A - "MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" - Sentencia.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **35.420-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 8/14vta. se presenta la firma "MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L.", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2211/2014 (AD SANI) dictada por el Administrador (I) de la Aduana de San Nicolás en la Actuación Nº 12629-14-2012 (SC59 Nº 079/2013), mediante la cual se la condena por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 962 del Código Aduanero al pago de una multa por la suma de $743.924 y al pago de una multa sustitutiva de comiso por igual importe. Relata los antecedentes del caso. Señala que el sumario se inició a partir de una visita de fondeo a bordo del buque de bandera panameña "Daniela Shulte" en la que los funcionarios aduaneros denunciaron una diferencia en más de aceite lubricante de 15.600 litros (8.370 litros en tambores y 7.430 litros a granel) y 321 litros de químicos. Indica que con posterioridad el Administrador de la Aduana de San Nicolás decidió interdictar el buque hasta que se presente una garantía que sustituya el comiso de la mercadería e instruir el sumario por presunta infracción al artículo 962 del Código Aduanero. Explica que para evitar que el buque siguiera inmovilizado a raíz de dicha interdicción los armadores del buque se vieron obligados a depositar $743.924 en garantía para proceder con la liberación de la interdicción. Precisa que el servicio aduanero consideró que el aceite lubricante (lub oil) y los químicos existentes a bordo y destinados al consumo del medio de transporte constituyen rancho, y debían haberse incluido en el manifiesto de rancho. Sin embargo, afirma que no se reúnen los requisitos que tipifican la conducta en cuanto el acta labrada por los funcionarios aduaneros se limita a decir que se revisaron compartimentos del buque y se verificaron diferencias en más de esos artículos, sin precisar en qué lugar se encontraban aquellos ni que estaban reservados u ocultos. Señala que el legislador no tipificó en el artículo 962 del Código Aduanero la existencia de mercadería a bordo de un buque sin declarar, pues las diferencias que existan respecto de las cantidades declaradas se encuentran tipificadas en el artículo 954 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Impugna los valores liquidados por la Aduana de San Nicolás en razón de que no se aportó ninguna documentación ni

antecedente que avale el valor de aduana que denunció y existe una sustancial diferencia con los valores denunciados por otra aduana. Plantea el caso federal. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se revoque la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de apelación, con costas. Asimismo, peticiona que se ordene la devolución de los fondos depositados en garantía a raíz de la exigencia aduanera para liberar la interdicción del buque.

II.- Que a fs. 27/30 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Formula negativa genérica. Efectúa una reseña de las actuaciones y de los agravios vertidos por la recurrente. Reseña normativa y doctrina. Destaca que en el caso no se encuentra controvertido que la mercadería fue hallada a bordo del buque "DANIELA SHULTE" y que no se encontraba incluída en el rancho correspondiente, por lo que considera que no cabe dudas que se trata de mercadería sin declarar. Concluye que los hechos analizados configuran la infracción prevista y penada por el artículo 962 del Código Aduanero. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que confirme en todo el fallo aduanero apelada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

III.- Que a fs. 33 se abre la causa a prueba. A fs. 125 se cierra el período probatorio, a fs. 140 se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 141 se ponen para alegar, agregándose a fs. 145/146vta. y a fs. 147/150 los alegatos presentados por la actora y el fisco, respectivamente. A fs. 152 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12629-14-2012 (SC59 Nº 079/2013) se inicia a fs. 1/2 con una nota del apoderado del ATA "MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L." de fecha 27/04/12 a la que adjunta la boleta de depósito bancario por la suma de $743.924, y por la que solicita la liberación de la interdicción del buque "DANIELA SCHULTE". A fs. 3 luce la Nota Nº 236/2012 (AD SANI) del 27/04/12 por la que la Aduana de San Nicolás comunica a Prefectura el levantamiento de la interdicción del buque. A fs. 4 obra con fecha 18/04/12 la planilla de clasificación y aforo de la mercadería detectada como sobrante en el fondeo. A fs. 5 se glosa el Acta de Fondeo del Buque Motor "DANIELA SCHULTE" de fecha 17/04/12, efectuada por la Aduana de San Nicolás, con motivo de una visita de fondeo, en la que se detectó "una diferencia en lub oil en tambores de 8.370 litros en más, en tanques una diferencia en más de 7.430 litros, químicos una diferencia en más de 321 litros y no declaro repuestos chequeado. Se solicita la lista de los mismos". A fs. 6 obra nota del 19/04/12 del apoderado del ATA "MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L." por la que solicita garantizar a "los efectos de disponer de la mercadería sobrante durante la inspección (321 lts de químicos, 7.430 lts Aceite lubricante a granel y 8.370 lts de aceite lubricante en tambores) debido a que la misma es indispensable para el funcionamiento del medio de transporte". A fs. 8 obra Acta de constatación realizada en el b/m "Daniela Schulte" a efectos de verificar la existencia de la lista de repuestos presentados y que por omisión se adjuntó al arribo, la que coincide con los hallados a bordo. A fs. 12/13 con fecha 17/04/12, el Administrador de la Aduana de San Nicolás emite la Disposición N° 071/12 (AD SANI) mediante la cual ordena interdictar el buque e iniciar el procedimiento establecido en el art. 1080 por presunta infracción al art. 962 del C.A. A fs. 17 se glosa el Acta de Denuncia del 17/04/12. A fs. 18/19 con fecha 22/02/13, se dispone la apertura del sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. por la presunta comisión de la infracción al art. 962 del C.A. A fs. 21, el 04/10/13, se corre vista de lo actuado al Agente de Transporte Aduanero "MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L.", informándole que el monto de la multa es de $743.924.- (notificado el 23/10/13, según constancia de fs. 22). A fs. 23/25 la firma contesta vista. A fs. 29/32 obra el Dictamen Jurídico N° I/134/2014 (AD SANI). A fs. 33/36 el 04/12/14 se dicta la Resolución N° 2211/2014 (AD SANI) -apelada en autos-. A fs. 38/39 se acredita la interposición de recurso ante este Tribunal.

V.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución N° 2211/2014 (AD SANI) por la que se condena a la recurrente por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 962 del C.A. en función de lo dispuesto en

el art. 909 del C.A., se ajusta a derecho.

Que el art. 962 del C.A. establece que "*cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza*".

Que en la Exposición de Motivos del Código Aduanero se explica que, el artículo transcripto en el párrafo anterior, contempla únicamente la situación irregular de mercadería a bordo del medio de transporte, es decir, aquel supuesto en el que la mercadería se encontrare a bordo oculta, o en un lugar de acceso reservado a la tripulación, o en poder de un tripulante, y no hubiere sido oportunamente declarada.

Que el art. 135 del C.A. exige que todo buque traiga a bordo para su presentación al servicio aduanero el manifiesto del rancho. Sin perjuicio de ello, el art. 130 del C.A. establece que "*...todo medio de transporte procedente del exterior que arribe al territorio aduanero o que se detuviere en él, deberá:...b) presentar inmediatamente después de su llegada o en la oportunidad en la que el servicio aduanero ejerciere el derecho de visita la documentación que en este Título se exige y la que la Administración Nacional de Aduanas pudiere determinar según la vía que se utilizare*".

Que el art. 507 del C.A. determina que "*constituyen rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje*". A ello agrega el art. 508 del C.A. que el consumo de dichos elementos "*...en un medio de transporte que procediere del exterior y se hallare en el territorio aduanero dentro de las cantidades normales, no se halla sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo...*".

VI.- Que en autos la infracción que se cuestiona se le imputa a la firma "MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L." en su carácter de Agente de Transporte Aduanero del buque B/M "DANIELA SCHULTE", de bandera liberiana, cuya visita de fondeo realizó el servicio aduanero el 17/04/2012 en el puerto de San Nicolás.

Que, cabe recordar que el agente de transporte aduanero es quien debe formalizar el ingreso del buque y declarar su carga ante la Aduana, correspondiéndole presentar la declaración de los datos relativos al buque y los manifiestos de carga, de rancho y de pacotilla.

Que corresponde advertir que la recurrente es una sociedad que se desempeña profesionalmente como agente de transporte aduanero, lo que le impone el deber de conocer el régimen jurídico aduanero vigente y, en especial, el que le atañe en el ejercicio de su actividad frente al servicio aduanero (arts. 57 y 58 ap. 2 inc. b del Código Aduanero).

Que conforme surge del acta de fs. 1 de las actuaciones administrativas, en la visita de fondeo practicada por personal de la Aduana de San Nicolás al B/M "DANIELA SCHULTE", se habría detectado un sobrante de 15.800 litros de lub oil (7.430 lts Aceite lubricante a granel y 8.370 lts de aceite lubricante en tambores) y 321 litros de químicos con relación al declarado en el manifiesto de rancho.

Que no se encuentra controvertido en autos que la mercadería considerada en infracción por el servicio aduanero ("aceites lubricantes" y "químicos") fue hallada a bordo del buque "DANIELA SCHULTE" y no se encontraba incluida en el manifiesto de rancho respectivo.

Que, no obstante, la actora cuestiona los términos del acta labrada por los funcionarios aduaneros en cuanto no resulta con claridad si las diferencias en más allí denunciadas corresponden a un exceso de la mercadería declarada en comparación con las cantidades verificadas o a un exceso de mercadería verificada respecto de las declaradas ante el servicio aduanero. En rigor, destaca que ello impide determinar cuál de las circunstancias fue la que se produjo en autos.

Que, en primer término, cabe destacar que no obra el listado de rancho agregado en las actuaciones administrativas, como tampoco se glosan las planillas de Control de Calados y Sondaje de Tanques de una de las mercaderías en cuestión (aceite lubricante).

Que, en segundo término, y sumado a lo anterior, en el acta de fondeo del buque labrada por el servicio aduanero (fs. 5 de las act. adm.) se dejó constancia de que "…Efectuada la misma, resulta CON novedad, revisado: Castillo de Proa, Cubierta Principal, Sala de Máquinas, Pañol de Pintura, Pañol de Químicos, Diversos Pañoles, Bonded Store…". Nótese que, en este sentido, según los términos de dicha acta, los funcionarios aduaneros que estuvieron a cargo de la visita de fondeo del buque de autos, afirmaron la existencia de diferencias en más de lub oil y químicos, pero no especificaron el lugar donde aquella fue hallada como tampoco si se encontraba "oculta".

Que debe recordarse que las infracciones aduaneras invisten naturaleza penal. En dicho sentido, nuestra Corte Suprema ha dicho que "son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5º considerando y sus citas)" ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que la imposibilidad fáctica de revisar las diferencias denunciadas por el servicio aduanero en el sumario en cuestión, sumado a la falta de precisión de los lugares del barco en los que la referida mercadería a bordo fue detectada, impiden considerar reunidos los extremos previstos en el tipo infraccional del art. 962 del C.A.

Que, en virtud de lo expuesto, voto por revocar la Resolución N° 2211/2014 (AD SANI) dictada en la Actuación Nº 12629-14-2012 (SC59 Nº 079/2013), con costas a la demandada.

Por ello, voto por:

1.- Revocar la Resolución N° 2211/2014 (AD SANI) dictada en la Actuación Nº 12629-14-2012 (SC59 Nº 079/2013).

2.- Imponer las costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que me remito al relato de los hechos expuestos en los Considerandos I al IV del Voto de la Dra. Sarquis.

II.- Con respecto al fondo del asunto, la infracción indilgada en autos es la establecida en el artículo 962 del C.A., como consecuencia de haberse detectado la existencia (sobrante) de 15.800 lts de Lub Oil y 321 lts de químicos, no declarados en la lista de rancho, durante la visita de fondeo realizada por el servicio aduanero al buque "B/M DANIELA SHUELTE" de bandera de Liberia, responsabilidad del A.T.A. MARITIME SHIPPING AGENCY S.R.L, con fecha 17/04/2012. (conf. Acta de Fondeo a fs. 5 de las act.adm.).

Que en el esquema del Código Aduanero las infracciones o contravenciones están estructuradas sobre la base de

la inobservancia de los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o situación en que interviene el agente, o en la realización de conductas que perturban el control aduanero, como la presentación de informes inexactos y no justificados debidamente, el incumplimiento de los plazos fijados por el régimen pertinente, etc. A su vez, la especial relación que se entabla ante el servicio aduanero y las personas que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior, torna aplicable el principio general del derecho receptado en el art. 902 del Código Civil, conforme el cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las circunstancias posibles de los hechos (confr. “La responsabilidad en las infracciones aduaneras" Enrique C. Barreira y Héctor G. Vidal Albarracín, La Ley T.1989-A, Sección Doctrina).

Que el art. 962 del C.A., requiere -para que la infracción que describe se configure- que la mercadería que no hubiere sido oportunamente declarada, se hallare en el medio de transporte, en alguno de estos supuestos: “…oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante que no hubiera sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual al valor en plaza.”

El “ocultamiento” de la mercadería es sólo uno de los supuestos previstos en el art. 962 del Código Aduanero. La existencia de mercadería en lugares reservados al acceso de los tripulantes o en poder de los tripulantes, son otros dos supuestos, que configuran la infracción, puesto que la finalidad de la norma, ha sido evitar no sólo el ocultamiento de la mercadería, sino también las circunstancias de su posicionamiento en lugares en que no resulta notoria su existencia, como aquellos reservados al acceso de la tripulación (o cuando se halla en poder de un tripulante).

El ocultamiento, al que se refiere el Código, implica haber escondido los objetos de manera tal que no basta haberlos encontrado en lugares cerrados si dichos lugares no presentaban dificultad alguna para ser revisados y podrían haber estado a la vista del servicio aduanero.

En el caso, por tratarse de un buque de transporte de mercadería, la totalidad del mismo se encuentra reservado a la tripulación simplemente porque no transporta pasajeros, asimismo, el referido aceite lubricante y químicos (sobrantes) se encontraba en los tanques, lugar habitual, sin que los funcionarios actuantes declaren que las mismas estuvieran ocultas.

En virtud de ello, en el caso en cuestión, la conducta endilgada a la actora no encuadra en el supuesto del art. 962 del C.A, toda vez que lo que se cuestiona en autos, es que no se declaró las referidas cantidades en el manifiesto de rancho, ello, en virtud de la comprobación realizada por el servicio aduanero, mediante la visita de fondeo donde se constató una diferencia entre lo declarado en el manifiesto de rancho y lo verificado por el servicio aduanero (15.800 lts de Lub Oil y 321 lts de químicos, en más), y que dicha omisión en la declaración encuadraría en el supuesto de declaración inexacta en los términos del 954 y 956 inc. c) del C.A.

Toda vez, que la existencia de mercadería en el buque sin declarar su cantidad posibilita su descarga, total o parcial, clandestina, y su consiguiente importación para consumo sin el pago de los tributos correspondientes, circunstancia que permite considerar la posibilidad de la producción del perjuicio fiscal previsto en el inciso a) del ap. 1 del art. 954 del C.A.

Sin embargo, no puede corroborase en autos si la recurrente encuadraría en la conducta tipificada por el art. 954 inc. a) del C.A., dado que no obra en autos, ni en las actuaciones administrativas, constancias de la comprobación realizada por el servicio aduanero en el buque en ocasión de la visita de fondeo, ni el manifiesto de rancho, lo

cual imposibilita el cotejo de lo declarado por la actora, lo constatado en el acta de fondeo por el servicio aduanero, y modificar el encuadre legal a esta altura del proceso conculcaría el debido derecho de defensa en juicio del apelante que no tuvo imputación en el supuesto particular del art. 954 inc. a) del C.A.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que no se dan en el caso los requisitos previstos en el art. 962 del C.A., en consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 2211/2014 (AD SANI) apelada en autos, con costas a la DGA.

Por ello, voto por:

Revocar la Resolución N° 2211/2014 (AD SANI) apelada en autos, con costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 2211/2014 (AD SANI) apelada en autos, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.06.30 11:20:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.06.30 16:11:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.06.30 18:21:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 18:22:13 -03:00